



000072

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 60/2023

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador,
a las nueve horas del veintinueve de noviembre de dos mil veintitres.

Vistas las diligencias del presente administrativo sancionatorio, con referencia _____, que la Dirección de Hidrocarburos y Minas ha seguido contra de la sociedad _____

_____ representada legalmente por medio de su Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, _____

por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 2, literal "d)", de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, en adelante LETPSICPDP, y sancionada en el artículo 3, párrafo segundo de la citada ley.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

- I. Que las presentes diligencias se iniciaron por medio de las actas de inspección números: _____ y _____, ambas de las nueve horas con treinta minutos del día catorce de septiembre de dos mil veintidós, realizadas en el punto de venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), denominado "TIENDA CIUDAD REAL", en la que se comercializan las marcas " _____ " y " _____ ", propiedad de la sociedad _____

_____ inspecciones que se llevaron a cabo atendiendo información ciudadana, obteniéndose los resultados siguientes:

- a) Consta en el acta número _____, que se realizó inspección en el lugar antes indicado, que delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, fueron atendidos por el señor _____



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

quien expresó ser vendedor de la tienda antes citada; se procedió a efectuar la inspección con base al procedimiento de verificación del peso de GLP, en cilindros de uso doméstico, y se dejó constancia, entre otros, de lo siguiente: "...(1) Se encontraron dentro del establecimiento nueve cilindros de veinticinco libras de capacidad, que estaban llenos, de los cuales seis cilindros eran de la marca "TROPIGAS" y tres cilindros eran de la marca " "; siendo que, los seis cilindros de la marca " ", tenían instaladas en sus válvulas sus sellos de inviolabilidad termoencogible e intactos correspondiente a la marca " ", deduciéndose que fueron envasados por la sociedad (2) Se extrajo una muestra general constituida de dos cilindros de GLP de veinticinco libras de capacidad, para ambos pesos, los cuales se seleccionaron de forma aleatoria. (3) Como resultado de las muestras generales se determinó que los dos cilindros de la marca " " no cumplen con la tolerancia o variación máxima permitida en las regulaciones vigentes. (4) Como resultado de la verificación, no se aceptó la muestra general y por ende rechaza todo el lote de seis cilindros inspeccionados, se procedió a marcarlos con pintura de color verde con las siglas de la Dirección de Hidrocarburos y Minas "DHM", y las letras PI (peso inexacto); además se registraron en el formulario "Datos de identificación de Cilindros para contener GLP de uso Doméstico", el cual se adjunta, siendo estos aislados para evitar su comercialización en el mercado nacional, y que la empresa envasadora pueda corregir el incumplimiento encontrado. (5) Se leyó el acta al señor , quien ratificó el contenido de la misma, para lo cual para constancia se le entregó una copia de la misma y sus anexos.

b) Consta en acta , que se realizó inspección en el lugar antes indicado, que delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, fueron atendidos por el señor quien se identificó por medio de su Documento Único de Identidad número: quien manifestó ser vendedor de la tienda antes identificada; se procedió a efectuar la inspección con base al procedimiento de verificación del peso de GLP, en cilindros de uso doméstico, y se dejó constancia, entre otros, de lo siguiente: "...(1) Se encontraron dentro del establecimiento diez cilindros de treinta y cinco libras de capacidad, que estaban llenos, de los cuales seis cilindros eran de la marca " " y cuatro cilindros eran de la marca



00073

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

se identificó que los cuatro cilindros de la marca [redacted], tenían instaladas en sus válvulas su sello de inviolabilidad termoencogible e intacto correspondiente a la marca [redacted]; deduciéndose que los mismos cilindros de treinta y cinco libras, fueron envasados por la sociedad

(2) Se extrajo una muestra general constituida de dos cilindros de GLP de treinta y cinco libras de capacidad de GLP, para ambos pesos, los cuales se seleccionaron de forma aleatoria. (3) Como resultado de la muestra general se determinó que los dos cilindros de la marca [redacted] no cumplen con la tolerancia o variación permitida en las regulaciones vigentes. (4) Como resultado de la verificación, no se acepta la muestra general y por ende se rechazó todo el lote inspeccionado; se procedió a marcarlos con pintura de color verde con las siglas de la Dirección de Hidrocarburos y Minas "DHM", y las letras PI (peso inexacto); además se registraron en el formulario "Datos de identificación de Cilindros para contener GLP de uso Doméstico", el cual se adjunta, siendo estos aislados para evitar su comercialización en el mercado nacional, y que la empresa envasadora pueda corregir el incumplimiento encontrado. Y (5) Se leyó el acta al señor

quien ratificó el contenido de la misma, para lo cual para constancia se le entregó una copia de la misma y sus anexos."

- II. Que de acuerdo al resultado obtenido en las actas de inspección antes relacionadas, se dió inicio a las presentes diligencias, habiéndose realizado inspecciones en el punto de venta de Gas Licuado, denominado "TIENDA CIUDAD REAL", propiedad de la sociedad

en las que se identificaron que los lotes de cilindros de GLP de veinticinco y treinta y cinco libras, correspondientemente, envasados por la sociedad

no cumplen con las variaciones máximas permitidas (VMP) en cuanto a peso, cilindros que aun conservaban su sello de inviolabilidad termoencogible e intacto correspondiente a la marca [redacted] y dado que ambas inspecciones se realizaron el mismo día, de conformidad a los artículos 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 79 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por auto de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, se procedió a la ACUMULACIÓN de las actas de inspección antes referidas, y se dió inicio al proceso sancionatorio en contra de la sociedad

por los hechos que se relacionan en las actas antes



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

mencionadas, por incumplimiento al artículo 2, letra d), de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, que expresa: *"Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo: letra d) Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o la variación máxima permitida (VMP) correspondiente al peso del GLP establecida en cada presentación, para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización"*, en ese mismo auto, se le otorgó a la referida sociedad el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para manifestar su defensa y que presentare las pruebas de descargo pertinentes, de conformidad al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), el cual fue notificado en legal forma a la sociedad en comento, el trece de marzo de dos mil veintitrés.

- III. Que mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Apoderado
General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad _____

evacuó la audiencia conferida en sentido negativo, en el cual expreso en síntesis, lo siguiente: *"...(1) Que en ambas inspecciones solo estuvo presente el vendedor de la tienda señor _____ y los delegados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, no estando ningún personero de su representada, para verificar que la calibración de la báscula que se ocupó para tomar el peso de los cilindros cumplía con los estándares legales, pues manifiesta que no solo basta consignar en el acta que la báscula que se utilizó tiene certificado de calibración emitido por F.A. DALTON & Co. DIVISION METROLOGIA, si no que ese requisito se debe acreditar al momento de hacer la verificación del peso, dejando constancia de esa certificación, no solamente consignarlo en el acta como en el presente caso, lo cual no consta en el presente expediente administrativo la referida acreditación, generando duda sobre ese punto, siendo esa la base para establecer una infracción como la que se le está acumulando a su representada; (2) Que ya se han tenido casos en que delegados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas han realizado ese tipo de diligencias y se ha podido comprobar al comparar el peso de los cilindros que determina la báscula que portan los delegados y comparar el peso que determina la*



300074

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

báscula que se encuentra en la planta envasadora de GLP propiedad de su representada, ubicada en la jurisdicción de _____, departamento de _____, que arrojan diferencia en cuanto al peso, lo cual pudo haber sucedido en estos casos; (3) Que siendo el principio de responsabilidad un punto que se debe respetar en el procedimiento administrativo sancionador, el cual está establecido en el artículo 139 número 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos y al no haber acreditado la calibración de la báscula, no se puede decir en forma expresa que su representada en forma dolosa ha cometido la infracción que se le acumula...". Sin presentar documentación o elementos nuevos, que desvirtúen los hallazgos realizados.

- IV. Que por medio de auto de las quince horas trece minutos del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se abrió a pruebas, por el plazo de OCHO DÍAS HÁBILES, contados a partir al día siguiente a la notificación de dicho auto, para que la sociedad presuntamente infractora presentará las pruebas legales, útiles y pertinentes; auto el cual fue notificado legalmente el veintiséis de junio del mismo año.
- V. Que por medio de auto de las quince horas y trece minutos del trece de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por concluido el término probatorio, sin que haya sido evacuado el mismo, remitiéndose las diligencias, para emitir lo que a derecho corresponde.
- VI. Que habiéndose agotado, por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes, de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos, corresponde a esta Dirección General la emisión de la presente Resolución.
- VII. Que sobre los alegatos expuestos por el Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad _____ esta Dirección General considera importante expresar lo siguiente:

(a) Que la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad y el Principio de Responsabilidad, siendo que el primero consiste en que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca y que solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

a título de dolo, culpa o cualquier otro título que determine la Ley. En este sentido, la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, en adelante LETPSICPDP, regula en su artículo 2, letra "d)", lo siguiente: *Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo: (...) d) Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o variación máxima permitida (VMP) correspondiente al peso de GLP establecido en cada presentación para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización. (el subrayado y negrilla es nuestro). Por su parte, el artículo 9-B (reformado) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, regula con el fin de deducir responsabilidades, lo siguiente: (...) *Todas las plantas envasadoras de GLP están obligadas a envasar el contenido exacto de gas en cada cilindro portátil para GLP, correspondiente al peso establecido en cada presentación; en consecuencia al realizar las inspecciones a distribuidores mayoristas o lugares de venta la responsabilidad del incumplimiento del peso es de la planta envasadora.**

- (b) Que los cilindros verificados tenían colocado el sello de inviolabilidad termoencojible instalado en su válvula e intacto correspondiente a la marca _____ lo cual se establece en las actas de inspección números _____ y _____ y en los formularios de "Pesos Verificados en Muestreo de Cilindros", que forman parte integral de las actas de inspección, en los que se indica que los cilindros fueron envasados en la Planta denominada "_____", propiedad de la sociedad _____
- (c) Que los certificados de calibración de la báscula y masa patrón, fueron consignados en las actas de inspección y se encuentran agregados al expediente administrativo con referencia _____, los cuales se encuentran vigentes y en óptimas condiciones para utilizarlos en las inspecciones, por lo que, los resultados obtenidos tienen total fiabilidad, ya que para acreditar la calibración y buen funcionamiento siempre se realiza frente a los regulados su verificación y validación antes de iniciar la inspección, siendo inoficiosa la presencia de un representante de la empresa cada vez que se realiza una inspección, a efecto de verificar la calibración, exactitud y buen funcionamiento de la báscula, ya que la



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

misma se verifica ante la presencia del encargado o vendedor del punto de venta.

- VIII. Que con los alegatos realizados, no se ha logrado desvanecer el incumplimiento que se le atribuye a la sociedad

y al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia número 126-2014, de las doce horas y quince minutos del día veintiuno de julio de dos mil diecisiete, respecto al Principio de Culpabilidad señaló: "... Respecto a este punto podemos indicar que un sello de garantía se convierte en un mecanismo o dispositivo utilizado para proteger y controlar el manejo de cualquier tipo de producto durante el periodo de resguardo, transporte y almacenaje, mediante los cuales además se pretende evidenciar cualquier intento de violación o apertura del mismo. En este sentido, los sellos de garantía generalmente se utilizan para asegurar que los productos no sean alterados y conservar la naturaleza, estado y calidad del producto dentro del período de vigencia que contempla el fabricante...". En este iter lógico, es relevante destacar que, si bien los cilindros no fueron encontrados en las instalaciones de la planta denominada " ", propiedad de la sociedad

estos sí fueron envasados en la referida planta; además, se identificaron con su marca y sello de inviolabilidad, en cada uno de los cilindros inspeccionados, este último aspecto implica que los cilindros de gas licuado de petróleo no habían sido manipulados o alterados, manteniendo su estándar de calidad y contenido. Desde esta perspectiva, el producto final listo para la distribución y venta que contenga el sello de garantía, ofrece tanto al productor como al consumidor la certeza de que el producto no ha sido adulterado desde su envasado hasta su consumo.

- IX. Por lo anterior, se colige que: (i) La sociedad

es la sociedad que se encarga del proceso de producción y envasado de los cilindros de gas licuado de petróleo; (ii) Que los cilindros poseen el sello de garantía, y que precisamente ese sello de garantía tiene la funcionalidad de salvaguardar la integridad del producto por el tiempo estipulado por el fabricante; (iii) Que en las inspecciones los cilindros que no cumplieron con la variación mínima del peso permitido, eran de la marca " " y contaban con el sello de inviolabilidad, configurándose el hallazgo de las variaciones del peso máximo permitido para los cilindros conteniendo GLP.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Asimismo, al no haberse presentado prueba que valorar por parte de la sociedad en mención, no se desvirtúa el contenido de las actas de inspección que dieron origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio. Por consiguiente, el incumplimiento subsiste, ya que no se ha logrado demostrar la inocencia de la sociedad antes relacionada.

- X. Que por lo antes expresado, se considera procedente establecer que la sociedad

ha infringido el artículo 2, letra d), de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, en adelante LETPSICPDP, consistente en: "No Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o variación máxima permitida (VMP) que corresponde al peso de GLP establecida en cada presentación para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización".

- XI. Que con la finalidad de darle cumplimiento al análisis de proporcionalidad de la multa, se procede a motivar la multa a imponer partiendo de los siguientes criterios:

- (a) Respecto de la intencionalidad de la conducta constitutiva de la infracción, es necesario precisar que en la LETPSICPDP en el artículo 2 letra "d" que establece: "...que las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo: d) Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o variación máxima permitida (VMP) correspondiente al peso de GLP establecida en cada presentación para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización". (el subrayado y negrilla es nuestro). Por esa razón, es responsabilidad de la empresa envasadora, quedando evidenciado así el cometimiento de la infracción por parte de la sociedad

Sobre el Principio de Culpabilidad, la Sentencia 11-2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo señala que: "... Según el Principio de culpabilidad, para que una actuación sea sancionable, esta debe realizarse con dolo o culpa", y en el presente proceso, se determinó que en las instalaciones del punto de venta de gas licuado de petróleo (GLP)



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

denominado " " , propiedad de la sociedad

en un inmueble

se comercializa GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico, en el que se encontraron cilindros en las presentaciones de veinticinco y treinta y cinco libras, respectivamente, con sus sellos intactos de inviolabilidad, correspondientes a la marca Asimismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia número de las quince horas y cinco minutos del doce de octubre de dos mil cuatro, respecto a la Presunción de Inocencia, señaló que: "No debe perderse de vista que en casos como el que nos ocupa, el nexo de culpabilidad de que se trata se determina con base a las valoraciones hechas a los razonamientos y pruebas que aporte el administrado, lo cual no implica que sea él quien tenga que probar la falta de su culpabilidad sino los motivos que lo indujeron a incurrir en el ilícito y justificar así las causas sean estas de fuerza mayor o caso fortuito, que lo eximan de dolo, culpa o negligencia...". Es por ello procedente imponer sanción a la sociedad " , ya que no presentó causas razonables para exonerarla de dolo, culpabilidad o negligencia.

- (b) Para determinar la gravedad y cuantía de los perjuicios causados, así como el beneficio obtenido indebidamente por el infractor, en este punto se utilizará la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, en adelante LETPSICPDP, que establece un mínimo y un máximo de las sanciones con multa a imponer.
- (c) Respecto de la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción, es precisamente eliminar una conducta que afecta tanto al consumidor de GLP como al mismo Estado, por cuanto subsidia una parte del precio de cada cilindro, en beneficio de la población. No hay que olvidar que, en el presente caso, el proceso inició de oficio en atención a las atribuciones de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, con respecto a comprobar el cumplimiento de la ley en relación con el bajo peso en cilindros de GLP en presentación de veinticinco y treinta y cinco libras, respectivamente, de la marca en el punto de venta de gas licuado de petróleo (GLP) denominado " " .



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

que comercializa la marca " " propiedad de la sociedad

quedando así establecida la responsabilidad de la sociedad en referencia.

- (d) Para determinar la gravedad y cuantía de los perjuicios causados, así como el beneficio obtenido indebidamente por el infractor, es necesario partir del análisis técnico del cálculo de precios de venta de cilindros de GLP vigente en el mes de septiembre de dos mil veintidós, que ha realizado la Dirección de Hidrocarburos y Minas; así como también, tomar en cuenta lo regulado en los artículos 3 numeral 2 y artículo 139 numeral 7 de la LPA, con relación a la proporcionalidad, el cual literalmente dice Proporcionalidad: *"Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar"*.
- (e) En virtud de lo anterior, consta a folios " " y siguientes del respectivo expediente, el memorándum proveniente de la División Técnica Administrativa Petrolera de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, del dos de junio del presente año, en el cual se realiza el análisis que literalmente se cita.

III. OBJETIVO

Determinar el valor del beneficio obtenido indebidamente por la empresa " " , por la venta de cilindros conteniendo GLP, con peso menor al establecido legalmente en cada una de las presentaciones.

II. DATOS DE LAS INSPECCIONES

Se realizaron 2 inspecciones en el punto de venta propiedad de la sociedad " " de acuerdo al detalle siguiente:

1. Conforme a las actas de inspección N° " " y N° " " , ambas del catorce de septiembre de dos mil veintidós, se consigna que, los delegados se hicieron presentes al punto de venta denominado tienda " "



00077

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

que comercializa cilindros conteniendo GLP de la marca " " ,
" " y " " , ubicada sobre

propiedad de la sociedad " " se verificó el peso de Gas Licuado de Petróleo (GLP) contenido en cilindros portátiles de uso doméstico, para los cilindros de 25 y 35 libras de presentación o capacidad, encontrando cilindros con bajo peso de GLP, según se describe a continuación:

Nº DEL ACTA DE INSPECCIÓN		
FECHA DE LA VERIFICACIÓN	14 DE SEPTIEMBRE DE 2022	14 DE SEPTIEMBRE DE 2022
TAMAÑO DEL LOTE	09 CILINDROS DE 25 LIBRAS CONTENIENDO GLP: 6 DE LA MARCA " " Y 3 DE LA MARCA " " .	10 CILINDROS DE 35 LIBRAS CONTENIENDO GLP: 6 DE LA MARCA " " Y 4 DE LA MARCA " "
CILINDROS CON SELLO DE INVOLABILIDAD TERMOENCOGIBLE DE LA MARCA " "	6 CILINDROS	4 CILINDROS
MUESTRA GENERAL SELECCIONADA	02 CILINDROS	02 CILINDROS
CILINDROS CON BAJO PESO	02 CILINDROS	02 CILINDROS
TOTAL FALTANTE EN LIBRAS	2.75 LIBRAS	4.65 LIBRAS

III. CÁLCULO DEL BENEFICIO OBTENIDO INDEBIDAMENTE

Ante la ausencia de una norma que defina el procedimiento para calcular el beneficio obtenido indebidamente, se utilizará el procedimiento aplicable para el subsidio cobrado indebidamente, descrito en el segundo párrafo del artículo 19-C, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo (LRDTPDPP), que define literalmente: *"El peso faltante promedio de la muestra tomada por los delegados de la dirección, se multiplicará por las ventas efectuadas por el titular de la planta de envasado de GLP, de donde provengan los cilindros"* (el resaltado es propio), ya que se ajusta para este tipo



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

de estimaciones al presentar características de bajo peso, más el porcentaje de participación de la sociedad en el mercado de la comercialización de GLP.

En las inspecciones realizadas el 14 de septiembre de dos mil 2022, según las actas de inspección N° y N° , la determinación de la cuantía del beneficio obtenido estimó considerando las cantidades de cilindros vendidos en la fecha de las inspecciones, 14 de septiembre del 2022.

PROCEDIMIENTO

- ✓ Se obtuvo los datos de las ventas de cilindros conteniendo GLP de capacidad para 25 y 35 libras, de la planta de envasado de GLP denominada " ", del reporte de ventas enviado por la empresa envasadora a la Dirección de Hidrocarburos y Minas (DHM), correspondiente al catorce de septiembre de dos mil veintidós, según detalle siguiente:

	CILINDROS DE 25 LIBRAS	CILINDROS DE 35 LIBRAS
VENTAS DEL 14 SEPTIEMBRE DE 2022	10,680	1,914

- ✓ Se consultó los precios máximos en la cadena de comercialización contenido en el informe: "Precio de paridad de importación y precio de venta de GLP contenido en cilindros portátiles vigentes del uno al treinta de septiembre de dos mil veintidós" considerando para este caso, el precio correspondiente de la empresa envasadora a distribuidor minorista para los cilindros de 25 y 35 libras, según se muestra a continuación:

PRECIOS MÁXIMOS EN LA CADENA DE COMERCIALIZACIÓN (PRECIOS INCLUYE IVA)	PRESENTACIONES	
	25 LIBRAS	35 LIBRAS
DE EMPRESA ENVASADORA A DISTRIBUIDOR MINORISTA	\$9.67	\$13.54

Precio de venta por libra para el cilindro de 25 libras = \$ 0.3868 (\$ 9.67 / 25 libras).

Precio de venta por libra para el cilindro de 35 libras = \$ 0.3869 (\$ 13.54 / 35 libras).

- ✓ Se determinó el promedio de libras faltante por cilindro, como resultado de dividir el total de libras faltantes, determinado en la inspección entre el total de cilindros con bajo peso.



00078

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

LUGAR INSPECCIONADO	FECHA DE LA INSPECCIÓN	N°. DE ACTA DE INSPECCIÓN	CAPACIDAD O PRESENTACIÓN (LIBRAS) DE CILINDROS CON GLP	CILINDROS CON BAJO PESO	TOTAL, FALTANTE EN LIBRAS	PROMEDIO FALTANTE POR CILINDRO
			A	B	C	D = (C/B)
TIENDA *	14/09/2022		25	2	2.75	1.38
			35	2	4.65	2.33

- ✓ Se estimó el faltante de peso en libras de la venta de cilindros de capacidad para 25 y 35 libras, multiplicando el total de cilindros vendidos de 25 y 35 libras en el 14 de septiembre de dos mil 2022, en la planta *, según reporte de ventas enviado por la empresa a la Dirección de Hidrocarburos y Minas (DHM), por el promedio de libras faltante por cilindro determinado anteriormente.

VENTA REPORTADA A DHM DE CILINDROS DE 25 LIBRAS EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022	PROMEDIO FALTANTE POR CILINDRO ESTIMADO	ESTIMACIÓN FALTANTE TOTAL DE PESO EN LIBRAS
10,680	1.38	14,738.40

VENTA REPORTADA A DHM DE CILINDROS DE 35 LIBRAS EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022	PROMEDIO FALTANTE POR CILINDRO ESTIMADO	ESTIMACIÓN FALTANTE TOTAL DE PESO EN LIBRAS
1,914	2.33	4,459.62

- ✓ Se estimó el valor del beneficio que la empresa obtuvo indebidamente por el bajo peso de GLP en la venta de cilindros, multiplicando el faltante total de peso en libras determinado anteriormente, por el precio vigente en el mes de septiembre de dos mil veintidós, para el cilindro de 25 libras fue de \$9.67 y 35 libras fue de \$13.54 respectivamente, los cuales corresponden al precio establecido de la empresa envasadora al distribuidor minorista, el cual fue dividido por las libras de la presentación de 25 y 35 libras, según se expone a continuación:

VENTA REPORTADA A DHM DE CILINDROS DE 25 LIBRAS	PROMEDIO FALTANTE POR CILINDRO ESTIMADO	ESTIMACIÓN FALTANTE DE PESO EN LIBRAS	PRECIO VIGENTE DE GLP POR CILINDRO	PRECIO VIGENTE POR LIBRA DE GLP	VALOR OBTENIDO INDEBIDAMENTE POR LA VENTA
---	---	---------------------------------------	------------------------------------	---------------------------------	---



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022					
10.680	1.38	14,738.40	\$ 9.67	\$ 0.3868	\$ 5,700.81

VENTA REPORTADA A DHM DE CILINDROS DE 35 LIBRAS EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022	PROMEDIO FALTANTE POR CILINDRO ESTIMADO	ESTIMACIÓN FALTANTE DE PESO EN LIBRAS	PRECIO VIGENTE DE GLP POR CILINDRO	PRECIO VIGENTE POR LIBRA DE GLP	VALOR OBTENIDO INDEBIDAMENTE POR LA VENTA
1.914	2.33	4,459.62	\$13.54	\$ 0.3869	\$ 1,725.43

TOTAL \$ 7,426.24

IV. CRITERIO DE PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO SEGÚN LAS VENTAS TOTALES.

A la fecha del presente informe, no están depositados en su totalidad en el Centro Nacional de Registros (CNR), los Estados Financieros de los años 2019, 2020 y 2021, correspondiente a las empresas que participan en el mercado de GLP, por lo que se utilizará la participación en el mercado de GLP para el año 2018.

en el año 2018 presentó ventas por \$37,463,368.66, que equivale a una participación en el mercado de GLP del 8% con relación a las ventas totales del mercado de GLP, según los estados financieros depositados en el Centro Nacional de Registro (CNR). Se estima razonable bajo este parámetro, que el beneficio obtenido por envasar cilindros con GLP, con peso menor al establecido legalmente, sea de un 8% adicional al calculado con base a la información de las actas de inspección antes citadas.

V. CONCLUSIÓN

De conformidad a los resultados obtenidos en las actas de inspección y a la participación en el mercado en los términos que quedó consignado, se estima que la empresa , recibió un beneficio



00079

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

económico por valor de \$8,020.34 de forma indebida, por la venta de cilindros conteniendo GLP con bajo peso, según el detalle siguiente:

ESTIMACIÓN DEL MONTO OBTENIDO INDEBIDAMENTE	VALOR EN DÓLARES
BENEFICIO OBTENIDO INDEBIDAMENTE EN LA VENTA DE CILINDROS CON BAJO PESO.	\$ 7,426.2
BENEFICIO OBTENIDO SEGÚN LA PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO (\$7,426.24X 8%)	\$ 594.10
TOTAL, BENEFICIO OBTENIDO INDEBIDAMENTE	\$ 8,020.34

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 2 letra "d)", y 3 párrafo segundo de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, RESUELVE:

- 1) CONDENAR a la sociedad

, del domicilio de , con Número de

Identificación Tributaria: c

por el incumplimiento establecido en el artículo 2 letra "d)", consistente en: ***No Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o variación máxima permitida (VMP) correspondiente al peso de GLP establecida en cada presentación para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización.***

- 2) IMPONER una multa por el incumplimiento antes relacionado según el artículo 3, inciso segundo, de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, por DIEZ MIL UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

(US\$10,001.00), a la sociedad

que equivalen al mínimo de la multa impuesta para este tipo de incumplimiento.

- 3) De conformidad al artículo 30 de la Ley de Procedimientos Administrativos, al ser ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de OCHO DÍAS HÁBILES.
- 4) De conformidad a los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso Administrativo de Reconsideración, el cual podrá interponerse en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación. En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124, inciso 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al Contencioso Administrativo, el cual será de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM.

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).

Oficinas Centrales, 87 Avenida Norte y Calle El Mirador, Torre Futura, nivel 16, Colonia Escalón,
San Salvador, El Salvador, Centro América.